



Resolución Sub. Gerencial

Nº 089 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de registro Nº 14005-2015 referido al Acta de Control Nº 000174-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 15 de Febrero del 2015, levantada en contra de la empresa TOURS EXPRESS EL MILENIO S.A.C., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº Z8G-961.

2.- El Informe Técnico Nº 027-2015 –GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por *iniciativa* de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 15 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z8G-961, de propiedad de la empresa TOURS EXPRESS EL MILENIO S.A.C., que cubría la ruta regional La Joya (Arequipa) - Mollendo.(Islay) levantándosele el Acta de Control Nº 000174-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, de conformidad con la referida acta de control, al momento de la intervención, el vehículo se dio a la fuga, abandonando en manos del Inspector interviniente, la Licencia de Conducir correspondiente al conductor Nº H41856517, la Tarjeta de Propiedad Nº G0428702, el SOAT Nº 05-07804683, el CITV Nº TG-5100008837, correspondiente al vehículo, impidiendo con esta actitud el internamiento de la unidad como lo prescribe el numeral 111.1.2. del artículo 111º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 089 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, en la sorpresiva fuga emprendida por el vehículo intervenido también se dejó en manos del Inspector interveniente los Documentos de Identidad de los siguientes pasajeros: 1.-Kana Cahuana Fidel DNI N° 46872311, 2.- Machaca Hañari Miguel Ángel DNI N° 77179010, 3.- Valdivia Carpio Julio Idefonso DNI N° 45930481, 4.- Cahua Pacheco Esmeralda Noemí DNI N° 42030974 y 5.- Guillen Linares Carlos Alberto DNI N° 72797007.; Dichos documentos obran a folios: 1, 2, 3, 4, y 5 del expediente.

NOVENO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 000174-2015, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió a su domicilio, la notificación administrativa N° 025-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el administrado no ha presentado descargo contra la referida el Acta de Control, levantada en su contra, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control N° 000174-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 027-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado TOURS EXPRESS EL MILENIO S.A.C., en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Z8G-961, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia del acta de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. 23 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA